

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: DORALIDIS BARRAZA
AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTE
INTEGRADO DE BOGOTÁ
RADICADO: 11001310304820200025800
PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO
REPOSICIÓN

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto por apoderado judicial de la *Compañía de Seguros Bolívar S.A.*, contra el proveído de fecha 11 de octubre de 2021, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía realizado por la *Empresa de Transporte Integrado de Bogotá – ETIB S.A.S. a la Compañía de Seguros Bolívar S.A.*

Argumentó el recurrente que debe ser desvinculada de la acción por cuanto existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la sociedad *Compañía de Seguros Bolívar S.A.* es una sociedad distinta a *Seguros Comerciales Bolívar S.A.*, tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia aportado en el expediente.

En virtud del citado certificado, señala que su representada no tiene autorización para expedir pólizas de responsabilidad civil, razón por la cual no ofrece pólizas relacionadas con este ramo, el cual es explotado por *Seguros Comerciales Bolívar S.A.*

Indica que en la *Empresa de Transporte Integrado de Bogotá – ETIB S.A.S.* aportó como fundamento del llamamiento en garantía, la póliza de responsabilidad civil No. 1000-1001207-06 expedida por *Seguros Comerciales Bolívar S.A.* sociedad distinta de su representada.

Finaliza señalando que no existe fundamento factico ni jurídico que permita vincular a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., por lo que solicita se les desvincule del proceso y se revoque el auto admisorio del llamamiento en garantía, en lo que tiene que ver con esta.

I. CONSIDERACIONES

La decisión materia de reparo se revocará por las siguientes razones:

El despacho advierte que, en efecto le asiste razón al recurrente, en tanto a que, revisadas los certificados de existencia y representación legal de la sociedad *Compañía de Seguros Bolívar S.A.* y *Seguros Comerciales Bolívar S.A.*, son dos compañías diferentes, tan es así que los ramos en los que se desempeñan cada uno, difieren entre sí.

Ahora bien, la póliza No. 1000-1004207-06 tomada por la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S., fue expedida por *Seguros Comerciales Bolívar S.A.* conforme a la documental aportada con el escrito de llamamiento en garantía.¹

En este orden, resulta claro que el proveído recurrido deberá ser revocado, para desvincular de la acción a la *Compañía de Seguros Bolívar S.A.*, por cuanto no fue la entidad que expidió la precitada póliza y en su lugar se procederá en auto separado a tomar la

¹ Cuaderno02PDF01Folio4

determinación que corresponda, respecto de la admisión del llamamiento de Garantía formulado por la *Empresa de Transporte Integrado de Bogotá-ETIB S.A.S.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

II. RESUELVE

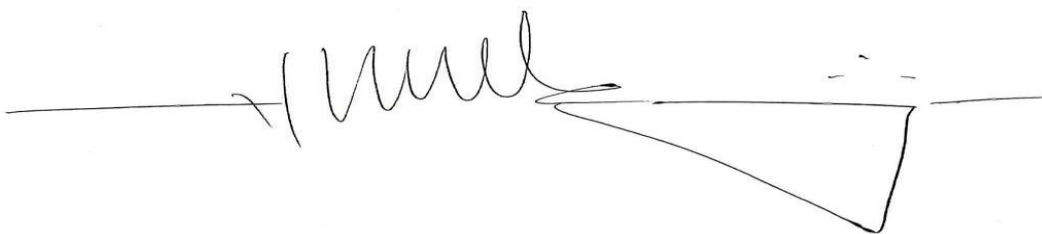
PRIMERO: REVOCAR el auto adiado once (11) de octubre de dos mil veintiunos (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la *Compañía de Seguros Bolívar S.A.*

En auto separado se dispondrá lo pertinente frente a la admisión del llamamiento en garantía formulado por el demandado *Empresa de Transporte Integrado de Bogotá-ETIB S.A.S.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

Escaneado con CamScanner

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: DORALIDIS BARRAZA
AGUILAR Y OTROS

DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTE
INTEGRADO DE BOGOTÁ

RADICADO: 11001310304820200025800

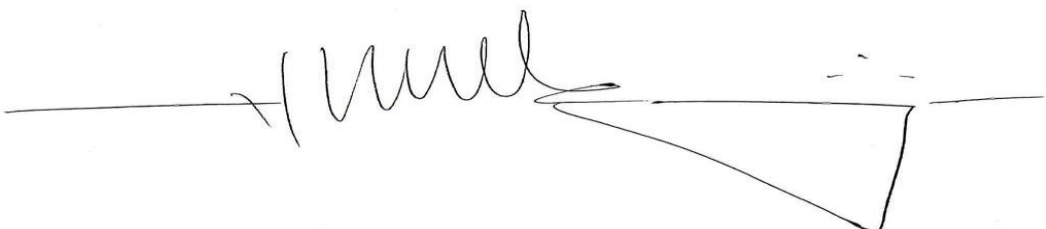
PROVIDENCIA: INADMITE

Se INADMITE el anterior llamamiento en garantía para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias:

- 1.- Aclare los hechos y pretensiones de la demanda en lo que se refiere a la sociedad que llama en garantía, teniendo en cuenta para el efecto la póliza aportada en el plenario.
2. En virtud de lo anterior, aporte el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto de la sociedad que pretende llamar en garantía.

Preséntese un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y traslados a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

 Escrito en papel de la Corte

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP
DEMANDADO: CNR III LTDA SUCURSAL COLOMBIA EN
REORGANIZACION
RADICADO: 11001310304820220008700
PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del *Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.*, contra el proveído de fecha 16 de agosto de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

Argumentó el recurrente que el asunto de la referencia fue inadmitido mediante estado electrónico del 6 de junio de 2022, según las actuaciones publicadas en la página de la rama judicial.

Señala que, en correo del 7 de junio de 2020, solicitó se le remitiera el auto de fecha 6 de junio de 2022, en razón a que no lo encontró en el estado, sin que se hubiese dado respuesta a su solicitud.

Aduce que en providencia del 11 de agosto de 2022 se resuelve rechazar la demanda, sin resolver su solicitud del 7 de junio de 2022.

Indica que, difiere totalmente de lo acotado por el despacho en el proveído del 11 de agosto de 2022, pues desconocía los motivos de inadmisión de la demanda.

Finaliza señalando que, revisado el estado electrónico del 6 de junio de 2022, no se evidencia el auto con la inadmisión como tampoco los correos del Juzgado resolviendo su petición, razón por la cual solicita se revoque la providencia de fecha 11 de agosto de 2022 por medio de la cual se rechazó la demanda.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 295 del Código General del Proceso establece que:

*“NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se **hará al día siguiente a la fecha de la providencia**, y en el que deberá constar: (...)”* Resaltado del despacho.

Revisada la actuación y el escrito de reposición encuentra el despacho que, se emitió auto inadmisorio notificado en estado del 7 de junio de 2022, tal y como consta en el micrositio del Juzgado y no como indica la recurrente, que señala expresamente que fue notificado en estado del 6 de junio de 2022.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO.

PRIMERO: El presente proceso fue tramitado ante su Despacho, el cual fue inadmitido mediante providencia de fecha de seis de (6) de Junio de 2022 y notificada mediante estado electrónico el (6) de Junio de 2022, según las actuaciones del proceso publicado en la página de la rama judicial.

Así mismo, consultado el micrositio del Juzgado, se pudo establecer que contrario a lo que indica la quejosa, el proveído fue publicado en el estado No. 48 del 7 de junio de 2022 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2022, vigente para la época de publicación del referido estado, que a la letra dice::

*“(...) Notificación por estado y traslados. **Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.** (...)”* Resaltado del despacho

ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL021	MAYO22	JUNIO 22	JULIO 22	AGOSTO 22
SEPTIEMBRE 22		OCTUBRE 22	NOVIEMBRE 2022	DICIEMBRE 2022			

46	02 DE JUNIO DE 2022	Descargue aquí su estado electrónico	Descargue aquí sus providencias electrónicas
47	06 DE JUNIO DE 2022	Descargue aquí su estado electrónico	Descargue aquí sus providencias electrónicas
48	07 DE JUNIO DE 2022	Descargue aquí su estado electrónico	Descargue aquí sus providencias electrónicas
49	09 DE JUNIO DE 2022	Descargue aquí su estado electrónico	Descargue aquí sus providencias electrónicas

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO 048 CIVIL CIRCUITO LISTADO DE ESTADO						
ESTADO No. 048		Fecha: 07-06-2022			Pagina: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 048 2021 00647	Abreviado	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CONSULTORIA TECNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE LTDA.	Auto admite demanda	06/06/2022	
11001 31 03 048 2021 00710	Verbal	CARLOS HERNAN GIRALDO OLIVARES	FUNDECO INGENIERIA S.A.S	Auto admite demanda	06/06/2022	
11001 31 03 048 2022 00049	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBA	GUILLERMO LEON PEREZ MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/06/2022	
11001 31 03 048 2022 00072	Verbal	MILLER ANCIZAR ALFARO URBINA	JOSE MANUEL GUACANEME UNIBIO	Auto rechaza demanda DEJA SIN VALOR Y EFECTO AUTO DEL 11 DE MAYO DE 2022 POR NO CORRESPONDER A ESTE PROCESO	06/06/2022	
11001 31 03 048 2022 00081	Ordinario	LUIS FERNANDO VARGAS AVILA	GEORGINA ORJUELA DE RAMIREZ	Auto inadmite demanda	06/06/2022	
11001 31 03 048 2022 00085	Abreviado	SIMON VERGARA RODRIGUEZ	MATUTINA DAZA PEREZ	Auto inadmite demanda	06/06/2022	
11001 31 03 048 2022 00087	Abreviado	GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P	CHIR III LTO SUCURSAL COLOMBIA	Auto inadmite demanda	06/06/2022	

En virtud de lo anterior, es más que claro que, junto con la publicación del listado del estado, el Juzgado publicó los autos para consulta y descarga de los usuarios de la administración de justicia, pues al ingresar al link de acceso a los autos notificados en el citado estado No. 48 del 7 de junio de 2022, en efecto, el auto echado de menos por la recurrente se encuentra publicado.

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN
RADICADO: 11001310304820220009700
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

Ahora bien, para efectos de brindar publicidad a las actuaciones realizadas dentro de los asuntos de conocimiento del Juzgado, el sitio web de la rama judicial, brinda las herramientas suficientes para la consulta de las actuaciones, es por ello, que es necesario destacar que tal y como se vislumbra en la imagen, el auto fue publicado en el estado del 7 de junio de 2022 y no como lo indica la apoderada demandante.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
048 Circuito - Civil		SAUL PACHON JIMENEZ	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Abreviado	Sin Tipo de Recurso	Despacho
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E S P		- CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA	
Contenido de Radicación			
Contenido			
DEMANDA			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
01 Nov 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN			02 Nov 2022
05 Sep 2022	AL DESPACHO				05 Sep 2022
19 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN			22 Aug 2022
16 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD AUTO			16 Aug 2022
12 Aug 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/08/2022 A LAS 17:25:54.	16 Aug 2022	16 Aug 2022	12 Aug 2022
12 Aug 2022	AUTO RECHAZA DEMANDA				12 Aug 2022
26 Jul 2022	AL DESPACHO				26 Jul 2022
07 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD AUTO			07 Jun 2022
06 Jun 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/06/2022 A LAS 14:55:51.	07 Jun 2022	07 Jun 2022	06 Jun 2022
06 Jun 2022	AUTO INADMITE DEMANDA				06 Jun 2022

Y como si lo anterior no fuera suficiente, en la cartelera del Juzgado se publica el estado correspondiente y se brinda atención en

baranda en las instalaciones del Juzgado de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m., así como la atención en baranda virtual de 9:00 am a 11:00 a.m., acceso que puede encontrar en el micrositio el Juzgado, en donde los usuarios pueden realizar sus consultas y peticiones.

Rama Judicial · Juzgados Civiles del Circuito · JUZGADO 048 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ · **Publicación con efectos procesales**

The banner is divided into two main sections. The left section has a dark blue background with yellow text. It reads: 'ATENCIÓN VIRTUAL' in large bold letters, followed by 'JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ'. Below this, it says 'Realiza tus consultas y trámites desde tu casa.' and a yellow button with the text '¡Haz click aquí!' and a white mouse cursor icon. At the bottom left, it specifies the 'Horario de atención: Lunes a viernes | 9:00 am - 11:00 am'. The right section features a photograph of a hand typing on a laptop keyboard, overlaid with a network of white icons representing people connected by lines. Above the photo, it says '¡JUSTICIA MODERNA CON TRANSPARENCIA Y EQUITAD!'. In the bottom right corner of the photo, there is a small logo and the text 'Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca - Atlántico'. The bottom of the banner is a yellow bar containing contact information: a phone icon with '(57+1) 2823911', a location pin icon with 'Edificio Hernando Morales Molina piso 15', and an email icon with 'j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co'.

En lo referente al correo electrónico remitido el 7 de junio de 2022, es necesario señalar lo referido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC9438-2021 que dice:

“(...) 3.3. Y es que no sobra destacar, que aunque el gestor del amparo se duele, en últimas, de no haber recibido a su correo electrónico o al de su apoderado judicial, el proveído mediante el cual se denegó la orden ejecutiva solicitada en contra de Zurich Colombia Seguros SA, a diferencia de lo considerado por éste, no existe obligación en tal sentido que Rad. No. 11001-02-03-000-2021-01278-01 10 tenga la autoridad judicial criticada, quien como correspondía, notificó lo decidido a través de los canales establecidos en el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual dicha situación lejos de manera alguna constituye causal de procedencia del amparo (...)”

En ese orden de ideas, respecto al correo de la parte actora remitido el 7 de junio de 2022, si bien, debido a la gran afluencia de solicitudes que llegan al correo institucional del Juzgado, se dificultó su respuesta inmediata, lo cierto es que, el auto fue notificado en el estado No. 48 del 7 de junio de 2022 y publicado en los canales establecidos para el efecto (Decreto 806 de 2020) y podía ser consultado en su oportunidad por la actora.

Así las cosas, el despacho advierte que, no le asiste razón al recurrente, por lo expuesto y en consecuencia mantendrá la decisión

emanada en auto del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) y concederá la apelación interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

II. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto adiado once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

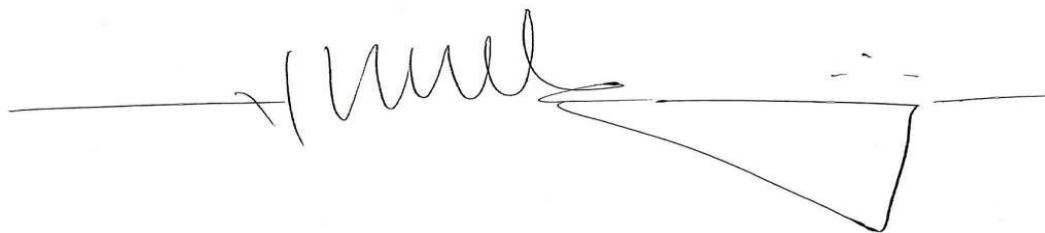
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 321, 322 y 323 del Código General del Proceso, para que ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Civil, se surta el recurso interpuesto.

Por secretaria contabilícese el término a fin de que la parte actora, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 323 ibídem.

Cumplido lo anterior, remítase el expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

Escaneado con CamScanner

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

M.:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: JOSÉ YESID GARCÍA ROMERO

Radicado: 11001310304820220026400

Providencia: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA
EJECUCIÓN

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada fue notificada en legal forma, tal y como se desprende en la documental visible a PDF13, quienes dentro del término legal permanecieron silentes.

2. Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La entidad demandante Banco de Bogotá S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de José Yesid García Romero, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago (PDF004).

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremió el ocho de junio de dos mil veintidós.

Dispuesta la notificación a la parte demandada, conforme se vislumbra a PDF13, dentro del término legal permanecieron silentes.

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para la emisión de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la ejecutante Banco de Bogotá S.A. y en contra de José Yesid García Romero, tal como se dispuso en el mandamiento de pago y su corrección, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

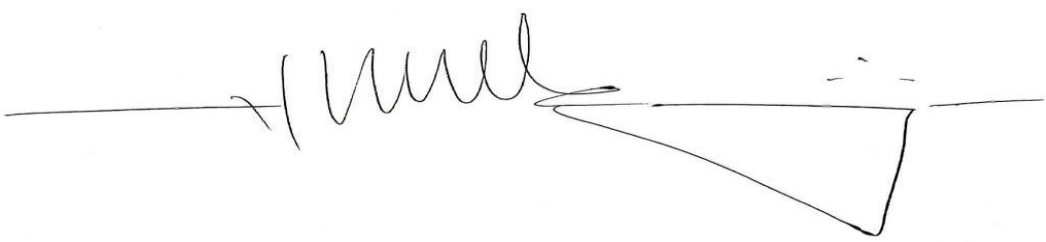
TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.400.000 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5°, núm. 4°, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite que en derecho haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

CS (Generado por el Sistema)

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO (LEASING FINANCIERO)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ATHENAS ASESORIAS Y
COMUNICACIONES S.A.S.

RADICADO: 11001310304820200040800

PROVIDENCIA: SENTENCIA SIN OPOSICION

Procede este Despacho a decidir de fondo el presente asunto, emitiendo el fallo que en derecho corresponda para dirimir la instancia, previos los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La entidad demandante Bancolombia S.A. actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda de restitución de bien inmueble arrendado (leasing financiero) en contra de Athenas Asesorías y Comunicaciones S.A.S., para que previo el trámite correspondiente se declarara terminado el contrato de arrendamiento financiero o leasing celebrado entre las partes y,

como consecuencia, se ordenara la restitución y entrega a su favor del bien inmueble materia de la precitada convención:

- Carrera 71 D 121 02 (dirección catastral) de esta ciudad, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N-1193935.

A efectos de soportar sus pretensiones, la parte actora con la demanda aportó un documento privado, contentivo del contrato de leasing número 176306 celebrado entre las partes el pasado 28 de mayo de 2015, en el que se determinaron todos y cada uno de los presupuestos que exige este tipo de convenciones.

El 21 fr diciembre de 2021 se suscribe otro sí, en el que las partes modifican las condiciones del contrato las cuales estarán vigentes a partir el 15 de enero de 2022.

Como causal de la restitución, adujo la parte actora que el locatario (extremo pasivo) se ha venido sustrayendo de cumplir el contrato en los términos convenidos, adeudando actualmente el saldo del canon de arrendamiento causado el 15 de junio de 2022 y el canon de arrendamiento del 5 de julio de 2022.

Dispuesta la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, el extremo pasivo se notificó por conducta concluyente, sin embargo dentro del correspondiente traslado no realizó oposición alguna.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo, no merecen ningún reparo,

pues los mismos se encuentran plenamente reunidos; amén de que no se avista causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado.

Con la demanda se allegó contrato de arrendamiento en donde se recogen las estipulaciones contractuales de las partes, documento este que no fue tachado ni redargüido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

El artículo 484 del numeral 3° del Código de General del Proceso prevé que: *“Ausencia de oposición a la demanda. **Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución;*** hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que el Legislador presume que, quien guarda silencio ante una pretensión de este linaje, se adhiere integralmente a la misma, de donde se impone, sin lugar a más trámites que los ya cumplidos, la emisión de la sentencia en que se despachen favorablemente las súplicas de la demanda.

En el presente caso, como ya se anotó, el demandado no se opuso a las suplicas del libelo demandatorio, adicionalmente se allegó prueba del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sin que el Despacho considere la necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso darle aplicación a la norma en comento y proferir el fallo que en derecho corresponde; debiéndose además imponer la debida condena en costas a la parte vencida, con arreglo a lo previsto por artículo el 365 numeral 1 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento (leasing financiero) No. 176306 del 28 de mayo de 2015, celebrado entre Bancolombia S.A. en calidad de arrendadora y Athenas Asesorías y Comunicaciones S.A.S. como arrendatario, cuyo objeto era el arrendamiento con opción de compra preferente del siguiente inmueble:

- Carrera 71 D No. 121-02 (dirección catastral) de esta ciudad, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N-1193935.

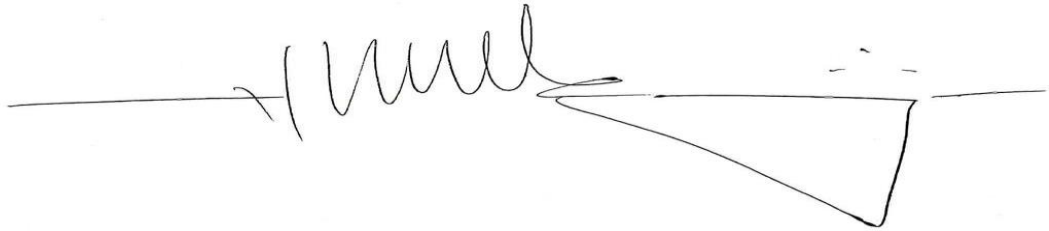
SEGUNDO: COMO consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al demandado Athenas Asesorías y Comunicaciones S.A.S. a **RESTITUIR** dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, a favor de la parte demandante Bancolombia S.A., el bien inmueble mencionado en el numeral anterior.

TERCERO: COMISIONAR, si a ello hay lugar, al señor Juez Civil Municipal y/o Alcalde Local de la zona respectiva de esta ciudad, para la diligencia a que se alude en el numeral anterior. Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los insertos del caso (copia de la presente providencia y de la demanda).

CUARTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho 1 SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G del P.

QUINTO.- EXPEDIR, a costa de los interesados, una vez en firme este fallo, copias autenticadas del mismo, para los fines que los mismos tengan a bien.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 veintinueve de agosto dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado: RAFAEL HUMBERTO SUAREZ
Radicado: 11001310304820220047800
Providencia: ORDENA OFICIAR

Continuando con el trámite correspondiente, téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, guardando silencio frente a las pretensiones de esta.

Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 y 4 del proveído del 8 de noviembre de 2022 y corregido en auto del 24 de enero de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CS Generado por Cendofirma

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado: RAFAEL HUMBERTO SUAREZ
Radicado: 11001310304820220047800
Providencia: TERMINA POR PAGO – CONTINUA TRAMITE

1.- De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede (PDF 22), en concordancia con el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1.1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por pago de las cuotas en mora, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 204119043571.

1.2. Continuar el trámite respecto de la obligación No. 204019051747.

1.3. Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CS (Borrador) oca (CeroBorrador)

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ORTIZ

RADICADO: 11001310304820230033800

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de mayor cuantía, a favor de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DC ADAMANTINE NPL contra CARLOS ALBERTO SANCHEZ ORTIZ, por las siguientes sumas (Art. 82, 430 y 468 CGP):

1.1. \$215.367.999.31 por concepto de capital contenido en el pagaré arrimado como base de la acción.

1.2. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago de esta, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

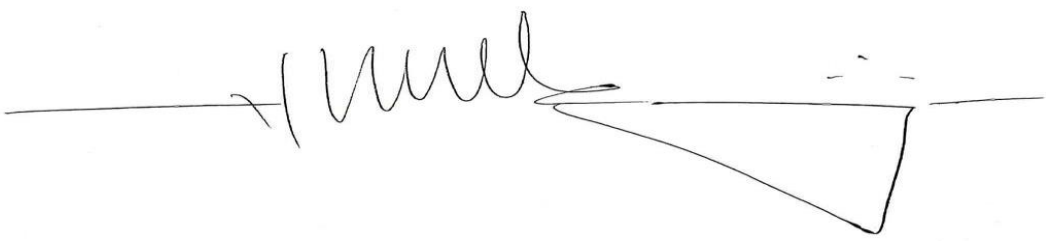
2. Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma señalada en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.

3. Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

4. se reconoce a la abogada KAREN VANESSA PARRA DÍAZ obra como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

CS (Banco de datos de la Corte Constitucional)

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ORTIZ

RADICADO: 11001310304820230033800

PROVIDENCIA: MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo a lo solicitado por gestor judicial de la parte demandante¹, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, que la demandada devengue como empleada de Secretaria de Educación del Norte de Santander. Se limita la medida a la suma de \$ 516.000.000,00.

Oficiese al pagador de dicha entidad informando lo aquí dispuesto y haciendo la advertencia de que deberá abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de tratarse de sumas inembargables de conformidad con la

¹ PDF003

normatividad vigente (artículo 593 y párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

CS Generación por Computadora

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.